JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO: 087583184002-2024-00018-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD – IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WENDI YURANI VÁSQUEZ ESCAMILLA.
DEMANDADOS: OSNAIDER ORELLANO SIERRA Y BRYAN ADAMS MUÑETON AGUILAR.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho demanda IINVESTIGACION DE PATERNIDAD, debidamente radicada, y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase proveer. Soledad, febrero 26 de 2024.
La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, febrero veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial y verificado que la demanda cumple con los preceptos de ley, el juzgado

RESUELVE:

1.-Admítase la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por WENDI YURANI VÁSQUEZ ESCAMILLA, C.C. Nº 1.143.114.886, a través de apoderado judicial, respecto a su menor hija BSMV, contra los señores OSNAIDER ORELLANO SIERRA, C.C. N° 1.140.862.182 y BRYAN ADAMS MUÑETON AGUILAR, C. C. N° 1.143.132.504.

2.- A la presente demanda imprímasele de manera general el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 y ss. Del CGP y de manera especial el contenido en el artículo 386 del mismo código.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. - De la demanda y sus anexos córrase traslado al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia del ICBF, asignados a este Despacho Judicial.

5.- De conformidad con el articulo 386 Numeral 2 del CGP, ordénese la práctica de los exámenes de ADN a las partes involucradas en el asunto, para lo cual se les advierte a los interesados que en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, el Juez podrá hacer uso de los mecanismos contemplados en la Ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban realizarse la prueba y la misma hará presumir la paternidad o impugnación de la paternidad alegadas.

6. – Respecto al amparo de pobreza de la señora WENDI YURANI VÁSQUEZ ESCAMILLA, el mismo deberá ser directamente solicitado de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 a 154 de C.G.P.

7. Ordénese el emplazamiento al demandado Sr. BRYAN ADAMS MUÑETON AGUILAR, C. C. N° 1.143.132.504. INCLUYASE dicho emplazamiento en el registro nacional de emplazados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022. El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado y

vencido este término sin que el demandado comparezca se le designará curador ad-litem para que lo represente.

8. - Téngase al Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO C.C. Nº 19.586.993 y T.P. Nº 150.715, del C. S. J., como apoderado demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

9: Exhortar a la parte actora a que antes de proceder a la notificación aporte las evidencias de que el correo electrónico que afirma le pertenece al demandado OSNAIDER ORELLANO SIERRA, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b930a86c9f4fcaf768b0da7b1551aeb11d577080b4cb5931fbb29c9ee22cb**

Documento generado en 26/02/2024 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica